REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 6 4 2 9 DE 0 5 JUN 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **"BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S."**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013 Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".*

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*[1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.[12] Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020[13], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[7] ***"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[11] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[12] En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "*Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.* Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "*Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".*

[13] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".*

*"(....) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de *"garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)*[14] (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad *"10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga*[15]. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional *"el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."*[16] (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la continua, eficiente e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad atender la emergencia sanitaria[17].

---

[14] Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."*

[15] Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

[16] Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

[17] En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, *"Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.* Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: *"Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser*

AOA

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4** habilitada mediante Resolución No. 82 del 02 de octubre del 2014 el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

NOVENO: Que el 03 de enero de 2019[18] la Directora Territorial del Atlántico del Ministerio de Transporte en virtud a una auditoria interna realizada por esa Entidad, solicitó a la Superintendencia de Transporte[19], "*realizar diligencias de vigilancia y control a las empresas relacionadas en el listado adjunto, las cuales registran inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga y/o cesación de actividades de los servicios, como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga*". Para el efecto, adjuntó una relación de cincuenta y un (51) empresas las cuales se encuentran habilitadas para prestar el servicio público terrestre en la modalidad de carga.

DÉCIMO: Que dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4.**

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada (12.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga al RNDC; (12.2) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

12.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga al RNDC

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (…)"*[20].

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto 1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga y remesa terrestre de carga, documento de obligatorio cumplimiento.

---

llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

[18] Mediante radicado No. 20195605003142

[19] Mediante Radicado MT No. 201820800092291

[20] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de "*fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas*"[21], situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este parágrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Así, a través del RNDC, se logra "*...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*[22]"(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*[23].

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna".* Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8[24] y 11[25], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[26].

---

[21] Parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013

[22] Resolución 377 de 2013

[23] Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

[24] Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

[25] Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

[26] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la página web https://rndc.mintransporte.gov.co/[27] en el módulo "*consultar*" a través de la cual evidencia el registró de la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 3046 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link https://rndc.mintransporte.gov.co, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 3046.

Una vez se contó con el código 3046 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "*manifiestos de carga*" para el periodo de un (1) año y seis (06) meses objeto de la presente investigación, a saber *dos mil dieciocho (2018) a dos mil dos mil veinte (2020)* estableciendo como *"fecha inicial"* el 01 de diciembre de 2018 y como *"fecha final"* el 03 de junio de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

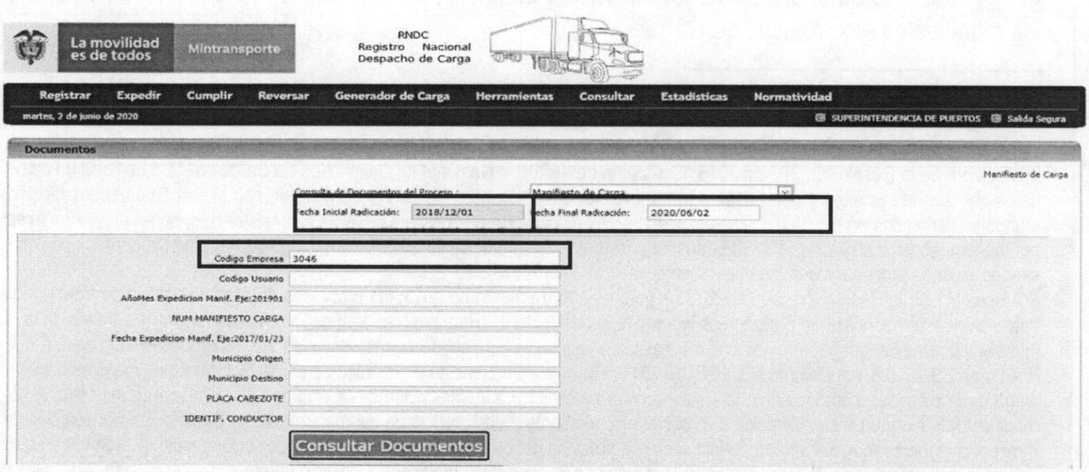

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link https://rndc.mintransporte.gov.co, de los rangos de Consulta, 2018/01/01 al 2020/06/02.

[27]Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En https://rndc.mintransporte.gov.co. Consultado el 07 de abril de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\FELIPE TINOCO\03-06-2020\ BHM Soluciones Integrales de Logistica En Salud S.A.S -RNDC.AVI

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** durante los dos (2) años analizados por parte de esta Dirección -2018 y 2020-, no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

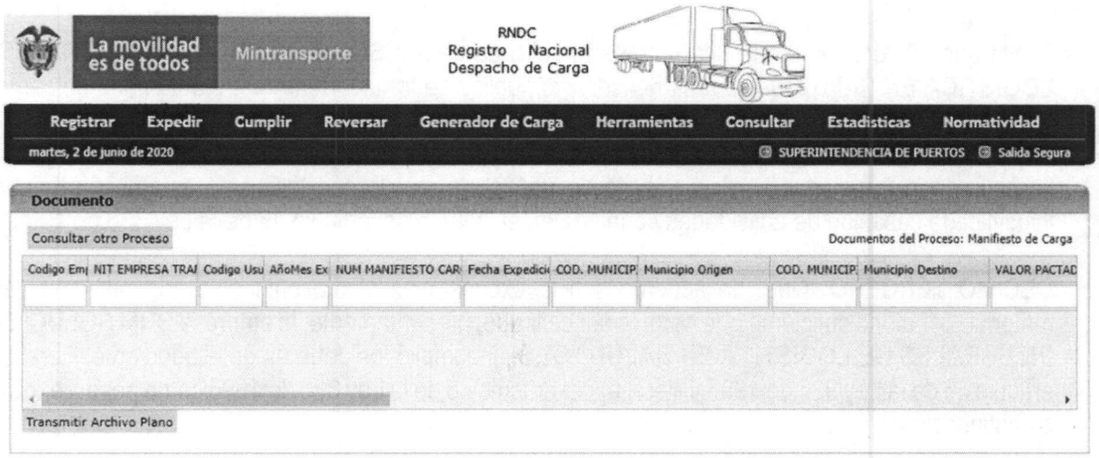

Imagen No. 3 consulta ST al link link https://rndc.mintransporte.gov.co, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

12.2. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de *1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".* (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "*...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"*[28].

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "*para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"*[29]. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "*[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*"

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que *"[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*[30].

[28] Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015
[29] Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993
[30] Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para p **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S** restar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

13.1. **Caso en concreto**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** (i) presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no, expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

12.2. Imputación.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.1., se evidencia que la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de las operaciones de transporte desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

> *"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

RPM

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"**Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

"**Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015** "***Obligaciones*** *(...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. *(...)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y en particular lo dispuesto en el considerando 12.2., se evidencia que la empresa **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no haber expedido y remitido los manifiestos de carga a través del RNDC de las operaciones de transporte desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente transgrede la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.
El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"***Artículo 48***: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: *(...)*

AoM

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"***Artículo 48***: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: *(…)*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

AAM

Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.** con **NIT 900381555 - 4.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: : Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[31] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO MÁRQUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 06429 05 JUN 2020

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
CR 53 No 75 - 87 OF 8
Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico. mhernandez@bhmtrans.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyectó: E.V.
Revisó. L.B.

[31] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9003815554
NOMBRE Y SIGLA	BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 54 nO.79B-33
TELÉFONO	6102877
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3007049395 - bhmsoluciones@bhmtrans.com
REPRESENTANTE LEGAL	DIANA PAOLA CASTRO VEGA

***Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico*: empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
82	**02/10/2014**	**CG TRANSPORTE DE CARGA**	**H**

C= Cancelada
H= Habilitada

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:41:07
Recibo No. 8049099, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX386275FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.381.555 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 555.663
Fecha de matrícula: 10/10/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2019
Activos totales: $15.823.249.000,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: supervisionbarranquilla@bhmtrans.com
Teléfono comercial 1: 3565675

Direccion para notificación judicial: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: mhernandez@bhmtrans.com
Teléfono para notificación 1: 3003218433

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 07/09/2010, del Santa marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2012 bajo el número 247.274 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 24/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en

Signature Not Verified

Zona Bananera, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2012 bajo el número 247.275 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Santa marta

Por Acta número 12 del 14/08/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2012 bajo el número 247.276 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 40 del 12/12/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.508 del libro IX, la sociedad

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	24/10/2011	Asamblea de Accionista	247.275	10/10/2012	IX
Acta	22	15/03/2013	Asamblea de Accionista	253.709	16/04/2013	IX
Acta	38	06/11/2014	Asamblea de Accionista	276.681	05/12/2014	IX
Acta	40	12/12/2014	Asamblea de Accionista	279.508	10/02/2015	IX
Acta		20/02/2015	Asamblea de Accionista	280.940	18/03/2015	IX
Acta	42	15/03/2016	Asamblea de Accionista	312.824	26/08/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2060/09/07
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de la industria del transporte público y privado, la prestación del servicio de mensajeria especializada y la prestación de servicios turisticos. Para ello, podrá: a) prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas su modalidades a saben de pasajeros por carretera, colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, de carga, individual de pasajeros en vehiculos taxi, mixto, especial y masivo y como prestador de servicios turisticos con vehiculos propios o de terceros, Desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado. b) prestar servicios de transporte relacionados con el área de la salud, dirigidos a personas con deficiencias fisicas, psiquicas o mentales o que se encuentren reducidas en su movilidad de manera patologica, post quirurgica y de rehabilitacion. c) Representar casas comerciales,nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el transporte y el turismo.

d) Dar debida asistencia al viajero y al turista cumpliendo las disposiciones que sobre la materia dicte la legislacion colombiana en especial el ministerio de comercio, industria y turismo o la entidad oficial que le compete. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1. Realizar directamente la explotacion del transporte público y privado. 2. Realizar el servicio especial y/o de expresos de transporte a cualquier clase de personas naturales o juridicas, sean privadas o publicas, como entidades hospitalarias, prestadoras de servicios de salud, docentes, empresariales, recreacionales, culturales, cientificas, entre otras. 3. dedicarse profesionalmente a las actividades turisticas dirigidas a la prestacion de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turisticos a disposicion de quien desee utilizarlos, por lo cual programará organizan promoverá, venderá y operará planes y paquetes turisticos y en general explotara comercialmente el turismo nacional e internacional, como tambien la venta de tiquetes aereos nacionales e internacionales. 4. prestacion del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logistico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribucion de mercancias puerta a puerta a nivel interno dentro, de todas las ciudades del pais, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales publicos o privados. 5. celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañias aseguradoras, todas las operaciones de credito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 6. presentarse por si misma o con otras sociedades en licitaciones, concesiones o concursos para la prestacion del servicio publico de transporte en los distintos niveles y modalidades. 7. comprar, arrendar y vender importar vehiculos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas y accesorios, maquinaria y demas articulos relacionados con la actividad anterior. 8. llevar a cabo el montaje y la explotacion de estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotor talleres de mecanica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehiculos automotores. establecer unidades, económicas, depósitos, almacenes y estaciones de servicio, para el aprovechamiento, mantenimiento, conservacion y adecua. 9. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecnomecanica y revision de emision de gases contaminantes en vehiculos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnologia propia o ajena. 10. venta en todas las modalidades, de pólizas de seguros relacionadas con vehiculos particulares y públicos. 11. Representar a personas naturales y juridicas que tengan por objeto las mismas actividades establecidas o que sean similares conexas o complementarias. 12. tomar adquirir enajenan gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantias personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones 13. celebrar
con empresas habilitadas para la prestación del servicio publico de transporte, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales., como es la suscripcion de los respectivos contratos de vinculacion de los vehiculos recibidos en administracion. 14. celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañias aseguradoras, todas las operaciones de credito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 15. tomar adquirir, enajenar gravar administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantias personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones 16. suscribir acciones o derechos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza,incorporarse o fusionarse con compañias constituidas, siempre que tenga objeto sociales iguales, similares, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados absorber tales empresas. 17. celebrar toda clase de operaciones con titulos valores y demas documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos,

avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos pagarlos,aceptarlos, ignorarlos, etc., axial como emitir bonos. 18. comprar y vender vehiculos siniestrados o recuperados, a compañias aseguradoras.
19. comprar vender e importar equipos de comunicación para el buen funcionamiento de los vehiculos recibidos en administracion.
20. Adquirir comprar vender y de cualquier manera disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el logro de sus fines principales y darlos en garantia de sus obligaciones, 21. conseguir marcas, patentes, privilegio y cederlos a cualquier titulo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podra realizar los actos, contratos, operaciones y negocios juridicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 276.056 de 19/11/2014 se registró el acto administrativo número número 82 de 02/10/2014 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción número 347.978 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número número 143 de 25/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$400.000.000,00
Número de acciones	:	25.000,00
Valor nominal	:	16.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$300.000.000,00
Número de acciones	:	18.750,00
Valor nominal	:	16.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$300.000.000,00
Número de acciones	:	18.750,00
Valor nominal	:	16.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: La asamblea

general de accionistas. La junta directiva.
Representante legal y dos suplentes.
La representación legal de la sociedad la detentarán el representante legal y su suplente quienes podrán realizar todos los actos para obligar y representar a la sociedad. No obstante, estará sujeto a las siguientes reglas: Para todos aquellos actos que no superen USD 25.000 podrá comprometer a la compañía cualquiera de los representantes legales. Para todos aquellos actos que superen los USD 25.000 pero no superen los USD 50.000 podrá comprometer a la compañía la firma conjunta de dos de los representantes legales. Todos los actos o contratos que superen los USD 50.000 requerirán autorización de la junta directiva. Los representantes legales y sus suplentes requerirán autorización de la junta directiva para: Realizar inversiones en acciones. Dar en garantía cualquier de los activos de la compañía, o servir de garante ante terceros. Comprar o vender cualquier inmueble. En todos los demás casos, los representantes legales representaran a la compañía en juicio y fuera de juicio, y serán los administradores de su patrimonio sin el concurso de otro órgano de la misma, ante terceros y ante las autoridades de cualquier orden, y podrá ejercer funciones y en observancia de las reglas contenidas en estos estatutos, bien sea dentro o fuera del país. Los representantes legales mantendrán informada a la junta directiva de todas las actuaciones en representación de la compañía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 42 del 15/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2016 bajo el número 312.826 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Agudelo Arismendi Juan Carlos	CC 98594141
Suplente del Representante Legal	
Irragori Londoño Felipe	CC 94455343
Segundo Suplente del Representante Legal	
Hernandez Espinosa Martin Alonso	CC 79883234

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 40 del 12/12/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.501 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Hedoux Yann Francis Jean	CE 344.758
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Gaviria Henao Jose Mauricio	CC 71.653.276
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Rodríguez Gutiérrez Fabio	CC 70.109.176
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Peon Abeleira Gonzalo	CE 343.635

Nombramiento realizado mediante Acta número 42 del 15/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2016 bajo el número 312.825 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Agudelo Arismendi Juan Carlos	CC 98.594.141
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Ochoa Jaramillo Rafael	CC 98.533.225

Nombramiento realizado mediante Acta número 43 del 25/07/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2016 bajo el número 313.953 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Ruiz Moreno Nicolas	CC 80.091.626
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Zuluaga Toro Gloria Eugenia	CC 32.105.583
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lambocoij Bart	CE 405.363
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Orozco Osorno Elizabeth	CC 43.277.663

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 41 del 20/03/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2015 bajo el número 283.154 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NI 860005813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 31/05/2019, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/06/2019 bajo el número 364.729 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Ppal.	
Trujillo Gonzalez Paola Andrea	CC 1072775264

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/04/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/04/2020 bajo el número 379.750 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Jimenez Coba Cindy Jimena	CC 1013596250

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.
Matrícula No: 555.664 DEL
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3565692
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: S949900
(PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.